

RECOMENDACIONES DE CIVIO AL PROYECTO DE REAL DECRETO DE DESARROLLO DE LA LEY 19/2013 DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Introducción

Este documento recoge los cambios que la [Fundación Civio](#) propone sobre el borrador del Real Decreto que establece el desarrollo reglamentario de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno. Un borrador, el segundo desde 2015, que llega con más de tres años de retraso desde la entrada en vigor de la norma. **Tres años de aplicación no reglamentada de la ley** en los que los derechos y obligaciones que esta introduce no se han aplicado con todas las garantías.

Este borrador introduce mejoras respecto a la versión de 2015, varias de ellas fruto de nuestras propias recomendaciones en la anterior consulta, pero **sigue sin despejar dudas** interpretativas que Civio considera imprescindibles para la adecuada aplicación de la norma. Deja sin reglamentar de forma clara y abierta un aspecto clave para la transparencia institucional como **la huella legislativa**, imprescindible para aplicar la transparencia a los procesos de toma de decisiones. No acota los **tiempos de respuesta** hasta que una solicitud de información llega al órgano competente para responderla, y tampoco especifica **cómo se aplicarán algunos de los límites** más ambiguos al derecho de acceso a partir de su entrada en vigor.

Sobre esos y otros aspectos, proponemos cambios muy concretos en el redactado. Y, para que se garantice el **cumplimiento de la ley**, recomendamos incluir acciones como la elaboración de un inventario de entidades privadas con obligaciones de publicidad activa, o información suficiente para comprobar que las administraciones publican efectivamente la información más solicitada, como les obliga la propia norma.

Las siguientes recomendaciones están formuladas **por temáticas y por orden de prioridad**, según nuestro criterio. Desde la Fundación Civio reiteramos nuestra disposición para seguir colaborando activamente con la Dirección General de Gobernanza Pública para mejorar la transparencia de la actividad pública y los derechos de los ciudadanos.

Índice

Publicidad de las normas	3
Publicidad de la actividad de las entidades privadas y otros sujetos obligados	7
Plazos de respuesta claros y transparentes	11
Ambigüedades persistentes y excesos en las causas de inadmisión de solicitudes de acceso	13
Publicidad de las resoluciones	19
Unidades de información de transparencia	21
Otras recomendaciones sobre publicidad activa	24
Prioridad de otras normas de acceso a la información	26
Protección de la identidad del interesado	27
Más información	28
	24

Publicidad de las normas

Tanto en la información que se debe publicar como en los límites al derecho de acceso, la **transparencia de la huella legislativa completa** de las políticas públicas se ha dejado de lado en esta nueva propuesta de reglamento. En línea con la presión que desde Civio llevamos años ejerciendo para que se implante una regulación del lobby en España, creemos que es imprescindible que este reglamento también ayude a que la ciudadanía pueda saber cómo se toman las decisiones. Este punto, para Civio, es uno de los más importantes a la hora de promover un verdadero Gobierno transparente.

Artículo 20. Información de carácter auxiliar o de apoyo

El punto 2 es positivo y va en la línea de las recomendaciones de Civio desde el principio: que **todo lo que motive una decisión final sea público**. Sin embargo, el redactado del punto 1 contradice y acota ese buen paso adelante.

Redacción actual:

20.1 Se inadmitirán a trámite las solicitudes referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, cuando concorra, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad.*
- b) Tenga el carácter de texto preliminar o borrador y aún no revista la consideración de final.*
- c) Se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.*
- d) Se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.*

2. Los informes, tanto preceptivos como facultativos, que hayan sido incorporados como motivación de una decisión final no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo.

Propuesta:

20.1 Se inadmitirán a trámite las solicitudes referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, cuando concorra, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Contenga opiniones o valoraciones personales del autor **que no influyan en ninguna toma de decisiones** y no manifiesten la posición de un órgano o entidad, **siempre que no se trate de un alto cargo con poder de decisión en la misma**.*
- b) Comunicaciones que se refieran a aspectos organizativos **o personales internos que no afecten a las políticas públicas ni puedan servir para valorar la eficiencia del servicio público o el debido mérito y capacidad de los servidores públicos**.*

2. Los informes, tanto preceptivos como facultativos, que hayan sido incorporados como motivación de una decisión final no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo.

Motivación:

El punto 2 de este artículo 20 da la clave:

Los informes, tanto preceptivos como facultativos, que hayan sido incorporados como motivación de una decisión final no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo".

En la misma línea se manifiesta el artículo 42.3 punto primero, cuando asegura que no entra en la finalidad de la ley aquella información que

no tenga como resultado someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las instituciones públicas, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y objetiva".

Ambos puntos, así como las distintas interpretaciones del CTBG durante los años en los que lleva la Ley de Transparencia en vigor y el espíritu de la misma, incluyen entre lo que debe ser información pública cómo se toman las decisiones. **El actual redactado limita el acceso a esa información clave**, puesto que las circunstancias que contiene el borrador son demasiado amplias. Por eso, proponemos **acotar de forma clara qué es información de carácter auxiliar**, porque en demasiadas ocasiones se utiliza para evitar que la ciudadanía sepa cómo se toman las decisiones.

Por eso, creemos que la información auxiliar excluida del derecho de acceso solo puede incluir dos tipos: aquella que trate de aspectos organizativos básicos, como gestión de nóminas o similares, siempre que no sea necesaria para valorar la capacidad o la eficiencia de las administraciones públicas; y aquella que suponga valoraciones personales propias, pero siempre que quien las realice no esté incluido en la categoría de alto cargo o no tenga poder de decisión en una medida. Si sí lo tiene, su opinión sobre la misma forma parte del proceso de toma de decisiones y debe ser pública.

Artículo 10.4 Publicidad de las normas

Como reclamábamos respecto al borrador anterior del reglamento, **los informes y memorias serán públicos sean o no obligatorios por ley**. Además, un paso adelante para el seguimiento de las normas es que el Portal de Transparencia debe informar de en qué fase está cada una de ellas. No obstante, recomendamos añadir varias puntualizaciones importantes:

Redacción actual:

10.4.1 La publicación de los anteproyectos de ley y proyectos de reales decretos legislativos y proyectos de reales decretos y de órdenes ministeriales que tengan carácter reglamentario y sus correspondientes memorias de análisis del impacto normativo, se realizará al menos en los siguientes plazos:

a. En todos los casos, la publicación se producirá al menos en el momento el que se inicie el trámite de audiencia o información pública previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

b. En su defecto, deberán publicarse una vez hayan sido remitidos a los órganos consultivos para dictamen.

c. En ausencia de solicitud de dictamen y de trámite de audiencia e información pública, los anteproyectos de ley, se publicarán una vez sea aprobado el proyecto y remitido el expediente a las Cortes Generales para el inicio de su tramitación parlamentaria.

d. En ausencia de dictamen y de trámite de audiencia e información pública los reglamentos se publicarán una vez se otorgue la aprobación previa prevista en el art 26.5 de la Ley del Gobierno salvo cuando concurran razones graves de interés público o de urgencia que justifiquen su publicación directamente en el Boletín Oficial del Estado y que quedarán debidamente explicitadas en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

e. En todos los casos se tendrán en cuenta las circunstancias previstas en el artículo 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, a efectos de determinar la procedencia o no de la publicación.

f. En todos los casos deberá figurar claramente en el Portal de la Transparencia en qué estado de tramitación se encuentra la norma, distinguiendo aquellas que se encuentran en fase de audiencia pública así como el plazo habilitado para ello.

g. A los efectos del cumplimiento íntegro del derecho de acceso en favor de los interesados que lo solicitaran, se considerará que forma el expediente normativo a trasladar al solicitante, las versiones publicadas del proyecto normativo de conformidad con los apartados anteriores, su Memoria del análisis de impacto normativo, los informes y dictámenes recabados sean o no preceptivos y las aportaciones recibidas en los trámites de consulta o información pública, si hubieran tenido lugar.

Propuesta:

1. La publicación de los anteproyectos de ley y proyectos de reales decretos legislativos y proyectos de reales decretos, **reales decretos Ley** y de órdenes ministeriales y sus correspondientes memorias de análisis del impacto normativo **se realizará el mismo día de su aprobación por el organismo correspondiente.**

En todos los casos deberá figurar claramente en el Portal de la Transparencia en qué estado de tramitación se encuentra la norma, distinguiendo aquellas que se encuentran en fase de audiencia pública así como el plazo habilitado para ello.

A los efectos del cumplimiento íntegro del derecho de acceso en favor de los interesados que lo solicitaran, se considerará que forma el expediente normativo a trasladar al solicitante, las versiones publicadas del proyecto normativo de conformidad con los apartados anteriores, su Memoria del análisis de impacto normativo, los informes y dictámenes recabados sean o no preceptivos y las aportaciones recibidas en los trámites de consulta o información pública, **así como su análisis**, si hubieran tenido lugar.

Motivación:

La motivación parte de la misma base que la expuesta en el artículo 20: la inadmisión no puede frenar el derecho de la ciudadanía a conocer el proceso de toma de decisiones. En este caso, además, aunque hay alguna mejora con respecto al borrador anterior, siguen sin plantearse avances en cuanto a la publicación de textos normativos y se deja buena parte de esa publicación solo para los canales ya establecidos (el propio BOE, el boletín del Congreso, los canales de información en caso de consultas públicas...).

Además, **se excluye de este punto a los Reales Decretos Ley**, un elemento clave que en demasiadas ocasiones entra en vigor el mismo día que su contenido es público. O se excluyen las órdenes ministeriales que no tengan carácter reglamentario. Además, no se aclara qué pasa con los proyectos de decreto y, una vez más, **no se obliga a que todos los anteproyectos de ley sean públicos**.

Se produce así un efecto perverso: el Gobierno puede anunciar que ha aprobado anteproyectos de ley y decretos o Decretos Ley (por ejemplo, en la rueda de prensa tras el Consejo de Ministros) y los ciudadanos no tienen acceso a esos documentos hasta que lleguen al Congreso - en el caso de los proyectos de Ley- o hasta que se publiquen en el BOE y entren en vigor -en el caso de los decretos y decretos ley. ¿Cómo puedo haber debate público sano y rigurosos sobre una medida si no es pública? Además, recomendamos que no solo se publiquen las aportaciones públicas en procesos de consulta o información, sino también su análisis por parte de la administración pública. Este tipo de trámites no pueden quedarse solo en que la sociedad civil envía sus propuestas, es imprescindible un análisis público de las mismas, un *feedback*.

Además, nuestra propuesta pasa por simplificar este artículo para hacer más sencilla su aplicación.

Publicidad activa de las entidades privadas y otros sujetos obligados

Valoramos de forma muy positivamente que esta versión del reglamento haya tenido en cuenta nuestra recomendación en cuanto al límite temporal de las obligaciones a las empresas privadas que hayan recibido subvenciones. En concreto, en las valoraciones al anterior reglamento, alertábamos de que la obligación de publicar las ayudas y subvenciones tenía lugar solo sobre el periodo de ejecución de las mismas. Desde Civio, recomendábamos que se modificase el reglamento para que las obligaciones tuvieran lugar durante el ejercicio actual y completo de la ayuda recibida, y no solo durante el periodo de ejecución. Lo hacíamos en la previsión hipotética de que una entidad recibiese una ayuda en 2018 y el periodo de ejecución transcurriera en 2018. Según el reglamento anterior, no tendría obligaciones de transparencia ni en 2018 ni en 2019. Esto se ha enmendado.

Pero, por desgracia, esa mejora es mínima si tenemos en cuenta la escasez de control de las obligaciones de las entidades privadas y otros sujetos obligados. Existe un segmento en la Ley 19/2013 cuyo cumplimiento de obligaciones de publicidad activa se ha desatendido ampliamente desde que la norma entró en vigor. Se trata de los sujetos obligados por el artículo 3: los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales, por la letra a); y las entidades privadas que reciban subvenciones públicas hasta el rango fijado, por la letra b). No saber si están cumpliendo la ley es grave, y no fijar los medios para que lo hagan lo es aún más. Los siguientes cambios que proponemos tratan de enmendar esta desatención: con un directorio de sujetos obligados y la ampliación de los cargos que se considera responsables.

Directorio de entidades privadas con obligaciones de transparencia

Propuesta de Civio: nuevo punto 12.5 y nueva disposición transitoria

12.5 Directorio de sujetos obligados por el artículo 3.b)

12.5.a) A efectos de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de los sujetos referidos en el artículo 3.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y de permitir el control efectivo de su cumplimiento, la Unidad de Información de Transparencia Central, integrada en la Dirección General de Gobernanza Pública, elaborará y publicará trimestralmente de forma actualizada un directorio de las entidades privadas y otros sujetos con dichas obligaciones. Para la elaboración y actualización de este directorio de sujetos obligados, la Unidad de Información de Transparencia Central se coordinará con las entidades públicas que concedan subvenciones públicas, recurrirá a la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) o a cualquier fuente documental que sea necesaria para poder identificar quiénes son los sujetos obligados por el artículo 3.b).

Para su cumplimiento, se incluirá en este reglamento una disposición transitoria, que sigue así:

Nueva disposición transitoria

El directorio de sujetos obligados por el 3.b) se publicará en el Portal de la Transparencia del Gobierno de España. Las previsiones contenidas en el artículo

en 12.5.a) sobre elaboración del directorio entrarán en vigor a los 12 meses de la publicación de este reglamento en el Boletín Oficial del Estado.

Motivación:

Actualmente no existe un listado o inventario de cuáles son las entidades privadas sujetas a las obligaciones de publicidad activa que establece el artículo 3.b de la Ley 19/2013, lo que implica que **nadie conoce, ni puede conocer, si efectivamente están cumpliendo la ley**. Por eso proponemos un nuevo punto, el 12.5, que consideramos prioritario. Este reglamento debe articular una solución a la actual carencia de datos sobre cuáles son las entidades privadas con obligaciones de publicidad activa. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en sus memorias de 2015 y 2016, alerta cómo la falta de información **impide evaluar** el cumplimiento de la ley por parte de estos sujetos, y **emplaza a la AGE a crear dicho inventario** para la realización de su función evaluadora:

1.- A día de hoy, **no existe ningún registro, censo o sistema de información oficial** que permita identificar fácilmente las entidades privadas subvencionadas o financiadas con recursos públicos por encima de los umbrales económicos establecidos en la Ley de Transparencia. Memoria 2016.

2.- La complejidad de abordar este proceso, especialmente con los medios disponibles por el Consejo, ha aconsejado excluir los datos relativos a estas entidades y diferir al próximo ejercicio la evaluación de su nivel de cumplimiento de la Ley, siempre **que la Administración General del Estado desarrolle el correspondiente soporte y registro informático de esta categoría de sujetos, circunstancia que este Consejo estima necesaria para el adecuado desarrollo de sus funciones de evaluación**. Memoria 2015

Desde Civio, instamos a que el reglamento incluya los pasos necesarios para resolver esta importante carencia que **imposibilita el cumplimiento de la ley desde su entrada en vigor**.

Artículo 13.1. Responsables del cumplimiento de las obligaciones en las entidades privadas y otros sujetos obligados

Redacción actual:

Artículo 13. Obligaciones de publicidad activa.

Las entidades privadas a las que se refiere esta sección publicarán como mínimo la siguiente información:

1. Funciones que desarrollan, la normativa más relevante que les sea de aplicación así como su estructura organizativa en los términos del artículo 6 de la ley 19/2013 de 9 de diciembre, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

A los efectos de la aplicación del citado artículo de la ley, se entenderá por responsables:

a) Al Presidente ejecutivo, el consejero delegado de los consejos de administración o de los órganos superiores de gobierno o administración con funciones ejecutivas o, en su defecto, el Director General o equivalente.

b) A Presidentes y Secretarios Generales de los partidos políticos de ámbito estatal y autonómico, y Presidente y Secretarios Generales de asociaciones empresariales y sindicatos de ámbito estatal, autonómico y sectorial.

Propuesta:

Artículo 13. Obligaciones de publicidad activa.

Las entidades privadas a las que se refiere esta sección publicarán como mínimo la siguiente información:

- 1. Funciones que desarrollan, la normativa más relevante que les sea de aplicación así como su estructura organizativa en los términos del artículo 6 de la ley 19/2013 de 9 de diciembre, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:*

A los efectos de la aplicación del citado artículo de la ley, se entenderá por responsables:

a) Al Presidente ejecutivo, el consejero delegado de los consejos de administración o de los órganos superiores de gobierno o administración con funciones ejecutivas o, en su defecto, el Director General o equivalente.

*b) A Presidentes y Secretarios Generales de los partidos políticos de ámbito estatal y autonómico, **Presidentes Autonómicos y Secretarios Generales Autonómicos de los partidos, así como el responsable de la gestión económico-financiera.***

*c) Presidente y Secretarios Generales de asociaciones empresariales y sindicatos de ámbito estatal, autonómico y sectorial. **Presidente y Secretarios Generales Autonómicos de asociaciones empresariales y sindicatos.***

Motivación:

Consideramos que debería **concretarse y ampliarse la consideración de responsables a otros cargos clave** en las entidades privadas y de otros sujetos obligados.

En el caso de los partidos políticos, consideramos que sería necesario incluir también a los Presidentes Autonómicos y Secretarios Generales Autonómicos de estas formaciones, dada la autonomía, capacidad de decisión y responsabilidad que los estatutos otorgan a estas figuras en su ordenamiento, y su relevancia en la toma de decisiones. Asimismo, consideramos que el responsable de la gestión económico-financiera debería ser designado también responsable, máxime cuando las obligaciones que prevé la Ley 19/2013 para los partidos políticos tienen marcado carácter económico-presupuestario. Esta recomendación es coherente con la regulación de la figura del responsable de la gestión económica-financiera del partido, consolidada en la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, que introduce **obligaciones más estrictas en publicidad y transparencia** para esta figura.

Artículo 13.2.d. Publicidad de información económico-presupuestaria de las entidades privadas

Redacción:

13.2.d) Información económico-presupuestaria que permita reflejar adecuadamente el destino dado a los fondos públicos recibidos

Propuesta:

*13.2.d) **Los presupuestos íntegros, con descripción de las principales partidas e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución**, que permita reflejar adecuadamente el destino dado a los fondos públicos recibidos.*

Motivación:

En la Ley 19/2013 se entiende que las entidades privadas incluidas en el artículo 3.b están obligadas por el artículo 8.d a publicar **los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución**, aunque no las otras exigencias del artículo (sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas), que solo rigen a administraciones públicas. Por tanto, apreciamos como obligatoria la publicación del presupuesto integro y su estado de ejecución de estas entidades y solicitamos que el reglamento contemple esta importante puntualización, puesto que, de no hacerlo, establecería menos obligaciones que las que marca la propia ley, algo que no es su función.

Plazos de respuesta claros y transparentes

Debido a la actual redacción de la Ley 19/2013, desde su entrada en vigor y ante la falta de reglamento, algunos plazos que no han sido definidos de forma explícita en la norma han experimentado distintas interpretaciones. Se trata de los plazos entre el registro de una solicitud hasta que el órgano o entidad competente para resolver notifica su recepción –y marca el inicio del mes de plazo para responder al interesado–, que en algunos casos ha superado, con mucho, el mes de retraso, y el plazo que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno da a los sujetos obligados cuando les insta a entregar una información a favor del interesado. Por ello proponemos cambios en los artículos 28 y 33 de la propuesta de reglamento.

Artículo 28. Resolución.

Redacción actual:

28.1. La resolución de la solicitud de acceso deberá ser notificada al solicitante por el medio elegido y, en su caso, a los terceros afectados que hayan participado en el trámite de alegaciones y así lo hayan solicitado, en el plazo máximo de un mes desde que la solicitud haya sido recibida por el órgano o entidad competente para resolver.

Propuesta:

*28.1. La resolución de la solicitud de acceso deberá ser notificada al solicitante por el medio elegido y, en su caso, a los terceros afectados que hayan participado en el trámite de alegaciones y así lo hayan solicitado, en el plazo máximo de un mes desde que la solicitud haya sido recibida por el órgano o entidad competente para resolver. **El plazo desde que una solicitud de acceso es registrada por el interesado hasta su recepción por el órgano o entidad competente para resolver será inferior a diez días.***

Motivación:

El ciudadano tiene derecho a saber de manera fehaciente en qué momento comienza el plazo para que su petición de información sea respondida. Civio ha defendido en todo momento que el proceso administrativo de la tramitación de una petición de información no sea superior a un mes, incluyendo este paso previo. Sin embargo, proponemos esta enmienda del artículo 28.1, dada la limitación que supone la actual redacción de la Ley 19/2013.

Artículo 33. Tramitación de la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

Redacción actual:

33. 6 La resolución de la reclamación tendrá carácter ejecutivo y contra la misma solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Propuesta:

*33. 6 La resolución de la reclamación tendrá carácter ejecutivo. **En caso de ser favorable al interesado, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dará un***

máximo de 15 días para que el órgano o entidad competente facilite la información pública objeto de reclamación. Contra la misma solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Motivación:

De la misma manera, el ciudadano y la administración deben conocer de manera fehaciente qué plazo máximo existe para cuando, ante una reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, el fallo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno es favorable al ciudadano. En demasiadas ocasiones se ignora o se retrasa su cumplimiento.

Ambigüedades persistentes y excesos en las causas de inadmisión de solicitudes de acceso

El artículo 18 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre marca los primeros límites al derecho de acceso a la información pública, en tanto en cuanto frena en seco la tramitación del derecho a saber mediante la inadmisión de la solicitud que los sobrepase.

En nuestros comentarios al anterior borrador recomendamos, por un lado, que **el reglamento no incorpore más limitaciones y restricciones a los ya contenidos en la propia ley** y, por otro, exijámos una mayor concreción, en particular, del **concepto de reelaboración**. En ambos casos, queremos mostrar nuestro desacuerdo con algunas de las propuestas del reglamento y, para resultar útiles y constructivos, proponemos los siguientes cambios.

Artículo 21 del reglamento: Sobre el concepto de reelaboración

Redacción actual:

21.2. Se entenderá que el órgano o entidad ha de realizar una actividad previa de reelaboración cuando se dé entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando tenga que agrupar, ordenar, recopilar o sistematizar información procedente de fuentes diferentes y dispersas en el ámbito funcional de ese órgano que singularmente sí se configuren como un cuerpo de información ordenado accesible individualmente.*
- b) Cuando haya que tratar una sola fuente de información de múltiples maneras para poder obtener la información solicitada, cuando dicha fuente no estuviera preparada para extraer la información con parámetros predefinidos adecuados.*
- c) Cuando carezca de los medios precisos para extraer y explotar esa información.*

En su caso, deberán motivarse debidamente en la resolución de inadmisión las razones técnicas, organizativas, funcionales o presupuestarias por las que no sea posible suministrar la información solicitada.

Propuesta:

21.2. Se entenderá que el órgano o entidad ha de realizar una actividad previa de reelaboración cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a. Cuando se pida de forma expresa la elaboración de un análisis, estudio, opinión o dictamen ad hoc o la emisión de un posicionamiento ex profeso sobre una información pública.

b. Cuando carezca de los medios técnicos precisos para la obtención de datos y valores totales o agregados que sean objeto de una solicitud. En este caso se entregará la información de manera desglosada, con audiencia del interesado.

En su caso, deberán motivarse debidamente en la resolución de inadmisión las razones técnicas, organizativas o funcionales por las que no sea posible suministrar la información solicitada.

Motivación:

Creemos, de entrada, que **el concepto de reelaboración propuesto es excesivo**. En su redacción actual, los primeros supuestos permitirían que el órgano competente inadmita una solicitud cuando un empleado público, por ejemplo, tenga que buscar y juntar dos hojas de Excel. O dos páginas de distintos informes de años diferentes.

Por ello, a tenor de la definición de la RAE sobre el concepto de reelaboración y tras observar las normas aprobadas en Reino Unido o, más cerca, en Cataluña, proponemos dotar de un carácter **más técnico** a este concepto: que sea utilizado cuando se pida a la administración que elabore informes *ex profeso* o cuando se haga una pregunta que totalice o resuma compleja información segmentada. En este segundo caso, además, prevé que el ciudadano reciba, al menos, la información individualizada (como certificados de obra, actas de inspección, etc.) y sea acompañado y asistido en el proceso, en sintonía con el artículo 17.4 del reglamento sometido a consulta pública.

Pero no nos olvidamos de aquellas situaciones en las que una solicitud de información pueda bloquear a la administración. Sin embargo, creemos que es más apropiado que este supuesto sea parte de la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y concretada en la parte que nos interesa en el artículo 24 de este reglamento, que comentamos a continuación.

Artículos 23 y 24. Solicitudes repetitivas o con un carácter abusivo no justificado con la finalidad de la Ley

Para continuar con la secuencia argumental del anterior punto, comentaremos primero los cambios propuestos al artículo 24, que define el concepto del carácter abusivo no justificado con la finalidad de la Ley. Pero antes, queremos expresar nuestra perplejidad ante **la disociación de dicho concepto en dos diferentes y que reinventa lo recogido en la Ley 19/2013**. Es decir, el borrador puesto a consideración lo disocia en solicitudes abusivas y solicitudes no justificadas, pese a que la Ley lo trata como un todo. Creemos que es preciso aunar las definiciones previstas en los puntos 2 y 3 del artículo 24. Por ello, y para recoger la propuesta del punto anterior, proponemos los siguientes cambios.

Redacción actual:

24.2. Se entiende que una solicitud es abusiva cuando, entre otros supuestos:

1º. Pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil.

2º. Requiriera, en caso de ser atendida, un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y objetiva.

3º. Suponga un riesgo para los derechos de terceros.

4º. Sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.

24.3. Se entiende que una solicitud no está justificada con la finalidad de la Ley cuando, entre otros supuestos:

1º. No tenga como resultado someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las instituciones públicas, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y objetiva.

2º. Cuando tenga como resultado obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición de la misma establecida en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Propuesta:

24. 2 Se entiende que una solicitud **tiene un carácter abusivo no justificado con la finalidad de la Ley cuando:**

1º. Pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil.

2º. Requiriera, en caso de ser atendida, un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y objetiva.

En este caso, deberán motivarse debidamente las razones técnicas, organizativas, funcionales o presupuestarias, que incluya un cálculo estimativo de las horas de trabajo necesarias para su obtención y su coste económico, por las que no sea posible suministrar la información solicitada.

3º. No tenga como resultado someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las instituciones públicas, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y objetiva.

4º. Cuando tenga como resultado obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición de la misma establecida en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Motivación:

Sobre la preocupación de paralizar a la administración pública, entendemos que la redacción de la definición del propuesto artículo 24.2.2º, pero añadimos el matiz de **la justificación**. En particular, que indique el número de horas necesarias para su resolución y que produciría el colapso de los servicios públicos, como recomendamos en nuestros comentarios al anterior borrador. Y también sugerimos que se acompañe del cálculo del coste económico que ocasionaría, a imagen de una de las causas de inadmisión del Reino Unido.

Proponemos también la eliminación de los puntos 24.2.3º, ya que esta precaución está debidamente contemplada ya en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013; y 24.2.4º, ya que entendemos que es suficiente con el concepto de *abuso de derecho* del punto 1º. Y como decíamos, todo ello aunado en una única definición de *carácter abusivo no justificado con la finalidad de la Ley*.

Además, queremos matizar la **definición de solicitud repetitiva** del artículo 23.2.2º como sigue.

Redacción actual:

23.2 Se entiende que una solicitud es manifiestamente repetitiva cuando, de forma patente, clara y evidente, entre otros supuestos:

2º Coincida con otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación de los datos inicialmente ofrecidos.

Propuesta:

23.2 Se entiende que una solicitud es manifiestamente repetitiva cuando, de forma patente, clara y evidente, entre otros supuestos:

*2º Coincida con otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación de los datos inicialmente ofrecidos, **ni se hayan cambiado o creado nuevos criterios interpretativos, propios de organismos como el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Agencia Española de Protección de Datos, o la jurisprudencia.***

Motivación:

De esta manera, queremos contemplar que, si cambian la interpretación de los artículos 14, 15 o 18 de la Ley 19/2013, ante el nuevo paradigma, se permita repetir solicitudes.

Cuando se desconoce el órgano competente

Nos alegra que el nuevo reglamento recoja una de nuestras recomendaciones al anterior borrador y no sea preceptivo que el solicitante, como requisito para presentar su solicitud, **conozca quién debe responder su petición:**

*2. c) La solicitud especificará el órgano administrativo o entidad a la que se dirige, **si se conoce.***

Creemos, además, que los **mapas de contenidos** ayudarán a localizar a las entidades competentes de las solicitudes de acceso.

Sin embargo, en su redacción actual, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece un intrincado laberinto cuando no está del todo claro quién es el órgano competente para dar respuesta a una solicitud de acceso. Y resulta complicado tanto para la administración como para el solicitante de información, que se enfrenta, además, a un desamparo en el ejercicio de su derecho a saber. Una situación ajena a su control que puede resultar en inadmisión si esta no está bien redirigida por las unidades de información de transparencia.

Por tanto, consideramos que la Unidad de Información de Transparencia Central debería cobrar un mayor protagonismo dado su papel de apoyo en la coordinación de las distintas unidades de transparencia. Y, en consecuencia, tomar partida en esta situación. Para ello, proponemos los siguientes cambios en los artículos 16, 22, 35 y 38.

Artículo 16. Presentación de la solicitud

Redacción actual:

16.3 Cuando la solicitud se dirija a un órgano o entidad que no posea la información y se conozca al competente, se acordará su remisión al mismo en el plazo de 10 días desde la recepción de la solicitud, comunicándose al interesado a través de las unidades de información de transparencia o, en otro caso, del responsable de la unidad establecida en las entidades no incluidas en el ámbito de aplicación del Portal de la Transparencia.

Este plazo de 10 días podrá ampliarse en el caso de no conocerse el órgano o entidad competente, debiendo quedar este extremo debidamente justificado en la resolución, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Propuesta:

16.3 Cuando la solicitud se dirija a un órgano o entidad que no posea la información:

- a. Si se conoce al competente, se acordará su remisión al mismo en el plazo de diez días desde la recepción de la solicitud, comunicándose al interesado a través de las unidades de información de transparencia o, en otro caso, del responsable de la unidad establecida en las entidades no incluidas en el ámbito de aplicación del Portal de la Transparencia.*
- b. Si se desconoce al competente, se acordará su remisión a la unidad de información de transparencia central para que localice y remita, en el plazo de diez días, al órgano o unidad administrativa competente para dar una respuesta, comunicándose esta situación al interesado. En caso de que la unidad de información de transparencia central no consiga identificar al competente, dictará resolución de inadmisión de la solicitud de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.1 d) de la Ley 19/2013, debiendo quedar este extremo debidamente justificado en la resolución.***

Artículo 22. Solicitudes en las que se desconozca el órgano competente

Redacción actual:

22.En el caso de que no resulte posible identificar al órgano o entidad competente, se dictará resolución de inadmisión de la solicitud de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.1 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, debiéndose indicar el órgano o entidad que a su juicio es competente para conocer de la solicitud.

Propuesta:

*22.En el caso de que no resulte posible identificar al órgano o entidad competente, **de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.3 de este reglamento, la unidad de información de transparencia central dictará** resolución de inadmisión de la solicitud de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.1 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*

Artículos 35 (Unidades de información de transparencia) y 38 (Unidad de información de transparencia central.)

Se sugiere la eliminación del primer punto del apartado c del artículo 35.1:

35. 1 c) 1º Podrán resolver las solicitudes de información cuando se refieran a información que no obre en poder del órgano o entidad al que aquellas se dirigen, cuando se desconozca el competente

Y se propone que esta función se añada al artículo 38, para sea competencia exclusiva de la unidad de información de transparencia central:

38. d) Podrá resolver solicitudes de información cuando, además de aquellas situaciones contempladas en el artículo 35.1.c) de este reglamento, se refieran a información que no obre en poder del órgano o entidad al que aquellas se dirigen, cuando se desconozca el competente.

Motivación:

Ante la tramitación de una solicitud de acceso, según la Ley, puede suceder que la administración desconozca quién es el órgano responsable de una determinada información pública. Pero dado que es una información pública, de acuerdo con la definición del artículo 13 de la Ley 19/2013, debe existir en alguna parte de la administración. Como decíamos, recomendamos que la unidad de información de transparencia central debe asumir esta responsabilidad, como unidad coordinadora de todas las unidades de información de transparencia. De esta manera se procura una gestión eficiente del tiempo del empleado público, que no tendrá que hacer suposiciones sobre el posible competente, y también del ciudadano, que puede verse mareado por el procedimiento en una situación ajena a su control.

Artículo 19. Información en curso de elaboración o publicación general

Por último, respecto a las causas de inadmisión del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, cabe matizar el supuesto de su letra a), en particular, sobre información en curso de publicación general.

Redacción actual:

19.3. Cuando se inadmita una solicitud por referirse a información que vaya a ser objeto de publicación de carácter general deberá indicarse al solicitante el plazo previsto para la publicación y el medio por el que podrá acceder a la información solicitada.

Propuesta:

*19.3. Cuando se inadmita una solicitud por referirse a información que vaya a ser objeto de publicación de carácter general, **en un plazo inferior a 3 meses**, deberá indicarse al solicitante el plazo previsto para la publicación y el medio por el que podrá acceder a la información solicitada.*

Motivación:

En este caso también creemos necesario acotar plazos en la definición de 'información en curso de publicación general'. Y para ello, sugerimos introducir un pequeño cambio inspirado en el artículo 29.1.c) de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno de la Generalitat de Catalunya.

Sobre la publicidad de las resoluciones y la información solicitada con más frecuencia

La sección 4ª del Capítulo III del reglamento arranca, en su artículo 30, con la publicidad de las resoluciones denegatorias y continúa, en el 31, con la publicidad de la información solicitada con más frecuencia. Solo el segundo artículo está contemplado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Y, pese a su entrada en vigor en el año 2014, aún en 2018 no sabemos qué han hecho las unidades de información para cumplir con el artículo 10.2, de acuerdo con la función que le atribuye la Ley en su artículo 21.2.f). Ante la previsión de este reglamento, sugerimos las siguientes modificaciones.

Artículo 31. Publicidad de la información solicitada con más frecuencia

Redacción actual:

31. 1 En el primer semestre de cada año, se publicará en el Portal de la Transparencia, debidamente sistematizada y actualizada de forma permanente, aquella información solicitada con mayor frecuencia que haya sido concedida en el ejercicio del derecho de acceso y cuyo conocimiento resulte relevante para que los ciudadanos conozcan cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

Propuesta:

31.1 En el primer semestre de cada año, se publicará en el Portal de la Transparencia, debidamente sistematizada y actualizada de forma permanente, aquella información solicitada con mayor frecuencia que haya sido concedida en el ejercicio del derecho de acceso.

El Portal de Transparencia incluirá en sus estadísticas una clasificación temática de las solicitudes que permita saber qué información es la más solicitada.

Motivación:

Proponemos eliminar la última parte de este artículo, dado que la redacción actual abre la puerta a interpretaciones arbitrarias que permitan que se decida por los ciudadanos **qué información "es relevante" para su conocimiento**. Si ha sido entregada sin incumplir ninguno de los límites al derecho de acceso en solicitudes individuales, no tiene lugar que se valore la idoneidad y relevancia para su publicación general. Según la propia ley, se debe publicar y ya.

Disposición transitoria segunda

Redacción actual:

En el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de este reglamento se publicará la información prevista en el artículo 31, correspondiente a los años 2014 a 2017.

Propuesta:

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este reglamento se publicará la información prevista en el artículo 31, correspondiente a los años 2014 a 2017.

Motivación:

Como decíamos, entendemos que este trabajo de identificación de la información solicitada con más frecuencia se ha debido estar realizado desde la entrada en vigor de la Ley 19/2013, el pasado 10 de diciembre de 2014. Por tanto, a mediados del año 2018, consideramos que la información relativa a los años 2014, 2015, 2016 y 2017 ya ha debido ser trabajada en este periodo y creemos que seis meses serán suficiente para su publicación.

Artículo 30. Publicidad de las resoluciones denegatorias

Redacción actual:

30. Publicidad de las resoluciones denegatorias.

1. Las resoluciones que, por aplicación de los artículos 14 y 16 de la ley 19/2013, denieguen el acceso total o parcial a la información solicitada serán publicadas en la página web institucional del órgano o entidad que la dicte, previa disociación de los datos de carácter personal.

2. Cuando el órgano emisor de la resolución deba publicar su información en el Portal de la Transparencia, las resoluciones a las que se refiere este artículo deberán ser objeto de publicación en dicho Portal previa disociación de los datos de carácter personal.

Propuesta:

30. Publicidad de las resoluciones.

*1. **Todas las resoluciones** serán publicadas en la página web institucional del órgano o entidad que la dicte, previa disociación de los datos de carácter personal, **con periodicidad semestral, y serán agrupadas en el Portal de Transparencia en un único apartado.***

Motivación:

Nos resulta de interés que se publiquen las resoluciones denegatorias, pero no entendemos por qué se excluyen las estimadas. Si el objetivo de su publicación es educar y promover el derecho de acceso a la información pública, creemos que deben exponerse no solo los casos negativos, si no **también las buenas prácticas**. Además, simplifica el trabajo de los empleados públicos que tengan que dar respuesta a preguntas repetidas, puesto que solo tendrán que referirse a su resolución anterior.

Unidades de información de transparencia

Ya hemos expuesto nuestra recomendación de que la Unidad de Información de Transparencia Central, regulada en el artículo 38, asuma mayores responsabilidades. Teniendo esto en cuenta, queremos presentar las siguientes consideraciones.

Artículo 35. Unidades de información de transparencia

Redacción actual:

Artículo 35. Unidades de información de transparencia.

1. Los departamentos ministeriales deberán identificar las unidades de información de transparencia a las que se refiere el artículo 21 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, cuyas funciones serán las siguientes:

- a) *Recabar y difundir la información a la que se refiere el capítulo II del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre salvo la que sea objeto de publicación centralizada de acuerdo a lo establecido en el Título II de este reglamento.*
- b) *Recibir las solicitudes de acceso a la información a efectos de su tramitación por el órgano o entidad competente.*
- c) *Podrán resolver las solicitudes de información cuando:*
 - 1º. *Se refieran a información que no obre en poder del órgano o entidad al que aquellas se dirigen, cuando se desconozca el competente.*
 - 2º. *Se refieran a información ya publicada.*
 - 3º. *Se refieran a materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.*
 - 4º. *Se refieran a solicitudes de acceso por parte de quienes tengan la condición de interesado en un procedimiento administrativo en curso.*
- d) *Instar al órgano o entidad competente para cumplir con los trámites internos necesarios para dar acceso a la información solicitada, de acuerdo con lo establecido en la resolución que se haya dictado.*
- e) *Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información.*
- f) *Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información.*
- g) *Asegurar la disponibilidad en la respectiva página web, sede electrónica o Portal de la Transparencia según corresponda de la información cuyo acceso se solicita con más frecuencia.*
- h) *Mantener actualizado un mapa de contenidos en el que queden identificados los distintos tipos de información que obre en poder del órgano.*
- i) *Todas aquellas que sean necesarias para asegurar un correcto cumplimiento de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*

Propuesta:

Artículo 35. Unidades de información de transparencia.

1. Los departamentos ministeriales deberán identificar todas las unidades de información de transparencia a las que se refiere el artículo 21 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre. El Portal de Transparencia reflejará una relación de todas las unidades de información identificadas por los departamentos ministeriales, así como sus datos de contacto y sus direcciones de correo electrónico institucional, con indicación de los órganos o entidades competentes a los que dé soporte cada una de ellas.

2. Las funciones de las unidades de información serán las siguientes:

- a) *Recabar y difundir la información a la que se refiere el capítulo II del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre salvo la que sea objeto de publicación centralizada de acuerdo a lo establecido en el Título II de este reglamento.*
- b) *Recibir las solicitudes de acceso a la información a efectos de su tramitación por el órgano o entidad competente.*

c) Podrán resolver las solicitudes de información cuando:

1º. Se refieran a información ya publicada.

2º. Se refieran a materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

3º. Se refieran a solicitudes de acceso por parte de quienes tengan la condición de interesado en un procedimiento administrativo en curso.

- d) *Instar al órgano o entidad competente para cumplir con los trámites internos necesarios para dar acceso a la información solicitada, de acuerdo con lo establecido en la resolución que se haya dictado.*
- e) *Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información.*
- f) *Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información.*
- g) *Asegurar la disponibilidad en la respectiva página web, sede electrónica o Portal de la Transparencia según corresponda de la información cuyo acceso se solicita con más frecuencia.*
- h) *Mantener actualizado un mapa de contenidos en el que queden identificados los distintos tipos de información que obre en poder del órgano.*
- i) *Todas aquellas que sean necesarias para asegurar un correcto cumplimiento de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*

Y para cumplir con el punto 35.1 propuesto, se hace imprescindible añadir una nueva disposición transitoria:

Propuesta:

Nueva disposición transitoria.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este reglamento se publicará la información prevista en el artículo 35.1.

Artículo 38. Unidad de información de transparencia central

Redacción actual:

En la Administración General del Estado, la Unidad de información de transparencia central ejercerá, conforme a lo que se determine en los correspondientes reales decretos de estructura orgánica, las siguientes funciones:

- a) El apoyo y soportes en la coordinación de las unidades de información de transparencia, tanto departamentales como singulares.*
- b) El diseño del Portal de la Transparencia y la gestión y coordinación de sus contenidos.*
- c) La elaboración de guías que faciliten el desarrollo homogéneo de sus funciones por las distintas unidades de información de transparencia.*

Propuesta:

En la Administración General del Estado, la Unidad de información de transparencia central ejercerá, conforme a lo que se determine en los correspondientes reales decretos de estructura orgánica, las siguientes funciones:

- a) El apoyo y soporte a las unidades de información de transparencia, tanto departamentales como singulares, y su coordinación.***
- b) El diseño del Portal de la Transparencia y la gestión y coordinación de sus contenidos.*
- c) La elaboración de guías que faciliten el desarrollo homogéneo de sus funciones por las distintas unidades de información de transparencia.*

Motivación:

Como decíamos, creemos que la unidad de información de transparencia central, dado su papel dentro de la Administración General del Estado, debe asumir más responsabilidades. No solo en la localización de los órganos o entidades competentes para resolver y evitar, en medida de lo posible y en sintonía con el artículo 17.4 de este reglamento, que una solicitud de información sea inadmitida, si no también en un apoyo directo a las unidades de información.

Otras obligaciones de publicidad activa del sector público estatal

Artículo 9.9. Declaraciones de compatibilidad de altos cargos y empleados públicos

Redacción actual:

9.9 La información prevista en el artículo 8.1 letra g) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se publicará, de acuerdo con la información suministrada por la Oficina de Conflictos de Intereses.

Propuesta:

*9.9 La información prevista en el artículo 8.1 letra g) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se publicará, de acuerdo con la información suministrada por la Oficina de Conflictos de Intereses, **dando a conocer las autorizaciones para el ejercicio de actividades privadas que sean concedidas a un alto cargo una vez haya cesado de su puesto público, y las razones de la autorización. También se publicarán, previa disociación de los datos de carácter personal, las resoluciones de compatibilidad que sean concedidas a los empleados públicos, y las razones de la autorización.***

Motivación:

La ley y el borrador de reglamento de 2015 establecen que se publicarán las resoluciones de autorización de compatibilidad **a todos los empleados públicos**, y las de los altos cargos a su cese. Recomendamos ser más específicos con la información que se va a publicar, como lo era la anterior versión del reglamento, e incluir las **razones motivadas** para la concesión de las autorizaciones para el ejercicio de actividades privadas, fundamental para la transparencia en la toma de decisiones y la rendición de cuentas. Idealmente, pediríamos conocer también las **denegaciones (declaraciones de incompatibilidad)**, pero somos conscientes de que la Ley 19/2013 no incluye este aspecto.

Artículo 7.2. Obligaciones de información de sociedades mercantiles y fundaciones

Redacción actual:

7.2 Las sociedades mercantiles y las fundaciones a las que se refiere el artículo 2.3 publicarán, en el ámbito de sus competencias, cuanta información resulte relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actividad pública y, como mínimo, la información prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, salvo la información prevista en los artículos 6.2 8.2 y 8.3 de dicha ley.

Propuesta:

7.2 Las sociedades mercantiles, las fundaciones y las asociaciones constituidas por los organismos y entidades a las que se refieren el artículo 2.3 publicarán, en el

ámbito de sus competencias, cuanta información resulte relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actividad pública y, como mínimo, la información prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, salvo la información prevista en los artículos 6.2 8.2 y 8.3 de dicha ley.

Motivación:

Recomendamos que el reglamento mencione explícitamente al otro sujeto obligado conforme a la ley por el artículo 2.3, como sí hacía en el reglamento de 2015.

Prioridad de otras normas de acceso a la información

Artículo 15. Objeto de la solicitud de acceso a la información pública

Se echa en falta que la propuesta de reglamento regule otro de los grises de la Ley de Transparencia: su carácter supletorio ante otras normas que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información. Dada la experiencia, en particular con la interacción con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se sugiere añadir al artículo 15 el siguiente punto.

Propuesta:

15.3 Cuando, de acuerdo con el punto 2 de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, una solicitud de acceso esté afectada por otra norma de acceso a la información, el órgano o entidad competente para resolver reconducirá el expediente por dicho procedimiento. Esta situación será notificada al interesado, con indicación de la norma vigente, el plazo para su tramitación y el canal por el que recibirá su respuesta.

Motivación:

En algunos casos, no siempre, cuando una solicitud de información medioambiental es registrada, por desconocimiento del solicitante, en el Portal de Transparencia, la UIT del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente remite a la unidad de información medioambiental la petición para su tramitación. Sin embargo este aspecto requiere ser contemplado, al menos, en el reglamento. Para que el interesado no se sienta perdido ante la convergencia de distintos procedimientos administrativos y que, además, sea informado de cómo y cuándo recibirá respuesta y que sea informado del régimen jurídico que regula su derecho a saber.

Protección de la identidad del interesado

En Civio siempre hemos defendido que no sea necesario informar de la identidad del solicitante para que se le permita ejercer su derecho de acceso a la información pública. Sin embargo, el tratamiento de procedimiento administrativo que la Ley 19/2013 da a este derecho supone una traba que mediante su reglamento no podemos remediar. No obstante, pedimos que sea considerada la siguiente recomendación.

Propuesta de artículo 16.5:

16.5 Ninguna comunicación, incluido el envío del expediente al órgano o entidad competente para resolver, y especialmente a los sujetos afectados por el artículo 25 de este reglamento, incluirá la identidad del solicitante.

Motivación:

Tal y como recoge el artículo 12 de la Ley 19/2013, "todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española". Por tanto, el derecho de acceso es una prerrogativa de todos los ciudadanos y la identidad del solicitante no puede ni debe influir, de forma consciente o inconsciente, en la tramitación de su petición. Dados los requisitos de identificación, pedimos que este dato personal no se comparta con más sujetos de los necesarios. Una vez más, la experiencia en la aplicación de la ley nos ha mostrado que, en ocasiones, se trata distinto según el solicitante o se investiga quién pide la información, cuando ante este derecho todos los ciudadanos somos iguales. Además, así se evitan posibles represalias ante preguntas incómodas.

MÁS INFORMACIÓN:

- **Sobre la Fundación Ciudadana Civio:** www.civio.es

Civio es una organización **independiente** y **sin ánimo de lucro** que vigila a los poderes públicos a través de investigaciones basadas en datos y hechos y arroja luz sobre los puntos ciegos del sistema, presionando y colaborando para **lograr cambios**.

Escríbenos a contacto@civio.es

RELACIONADO:

- **Nuestras recomendaciones al borrador del Reglamento de la Ley de Transparencia** – [enlace](#) – julio de 2015.
- **Valoración de la consulta pública sobre el Reglamento de la Ley de Transparencia (y aportaciones al borrador)** – [enlace](#) – julio de 2017.